



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA PROTECCION DEL MEDIO NATURAL Y DESARROLLO RURAL

Nº 38

La presente Ordenanza entrara en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo su vigencia indefinida en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

La Concejalía de Medio Ambiente y Agricultura, a la vista de los datos y resultados que suminístrela experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convenga introducir. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta Ordenanza, requerirá el previo informe de la Concejalía de Medio Ambiente y Agricultura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El constante movimiento social y los cambios vividos en la evolución normal tanto normativa, procedimental o económica, como las exigencias europeas, estatales e incluso autonómicas, la nueva legislación sobre evaluación de impacto ambiental, que tiene una pluralidad de aspectos competenciales, nada desdeñables para lo que aquí se trata, hacen necesaria la revisión constante de las normas que regulan la convivencia e inciden mas cercanamente en nuestros convecinos.

Si bien no es posible, por unas circunstancias u otras, hacer esta revisión constante, si se ha de llegar a la modificación y a la actualización, siempre que las demandas sociales y normativas así lo exijan.

Se hace necesaria, por lo tanto, la revisión, actualización y adecuación de la normativa municipal en materia de medio ambiente.

La regulación del entorno natural o rural de este Termino Municipal, representa una de las principales preocupaciones de la Corporación Municipal.

Con esta Ordenanza de Protección al Medio Natural y desarrollo Rural, dedicada a la regulación, dentro de las competencias locales, del espacio natural y zonas verdes, se inicia una regularización especifica del medio natural.

La presente Ordenanza reglamenta el uso de caminos rurales, patrimonio rustico, el disfrute racional de parques naturales, bosque publico, cursos de agua, terrenos rústicos y medio natural en general, que es en definitiva el sistema general de los ecosistemas que concurren en la urbe cada vez con mayor población, lo que precisa reglamentaciones para la protección ambiental. Además se hace necesario el incremento de zonas verdes que no pueden verse menoscabadas.

Por todo esto, se articula un instrumento jurídico que protege de forma general el medio natural y las zonas verdes, tendente a concienciar a los ciudadanos que deben usar y disfrutar de manera adecuada, es decir una potenciación clara y positiva del medio ambiente.

Algo característico en la protección del medio es el deber de reparación del daño. Se especifica esa necesidad sin perjuicio de la sanción que pudiera incurrir la acción u omisión.

Los beneficios que supone la presencia de vegetación en las ciudades y su entorno, sean masas naturales o artificiales, cultivos agrícolas o especies integrantes de los parques y jardines, son incalculables. Entre los beneficios mas importantes destacan:

- La protección contra los rigores meteorológicos, disminuyendo los extremos de temperatura, elevando la humedad y ofreciendo sombra.
- La protección eficaz contra la desertización y perdida de suelo fértil, así como mejora de la calidad de los suelos.
- Regulación de los cursos del agua, eliminando los efectos de avenidas y riadas.
- Eficaz control de la contaminación atmosférica por su absorción y retención de contaminantes.
- Sumidero de CO₂ colaborando a neutralizar las consecuencias del efecto invernadero.
- Soporte de los ecosistemas y por lo tanto de la biodiversidad.

Los beneficios que los espacios con vegetación tienen sobre la comunidad humana en el entorno y centro de las ciudades son numerosos, entre los que destacan los psicológicos, educativos, de integración social y comunicación, influyendo de forma positiva en contrarrestar los problemas conexos con las relaciones sociales y convivencia de la comunidad de ciudadanos.

En definitiva se pretende que todos los ciudadanos disfruten de un medio natural de calidad, en equilibrio con las actividades humanas y el desarrollo económico y el deber de colaborar en su protección así como el cumplimiento total de esta Ordenanza.

INDICE

TITULO I. Disposiciones Generales

Articulo 1º.- Objeto

Articulo 2º.- Obligaciones generales

Articulo 3º.- Usos especiales

Articulo 4º.- Responsabilidad

TITULO II. Prohibiciones y Limitaciones

Articulo 5º.- Quema de rastrojos

Articulo 6º.- Rebusca

Articulo 7º.- Prohibiciones específicas

Articulo 8º.- Presunción de cerramiento de fincas rusticas

Articulo 9º.- Recogida de frutos

Articulo 10º.- Comision de Valoración

Articulo 11º.- Tubos de drenajes en cunetas y pasos

Articulo 12º.- Prohibiciones específicas

Articulo 13º.- Plantación de viñas

Articulo 14º.- Trabajos de vertereo y rotulación en parcelas.

TITULO III. DE LAS DISTANCIAS EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS

Artículo 15º.- Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rusticas.

TITULO IV. SOBRE LOS CAMINOS Y VIAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 16º.- Vigilancia de caminos

Artículo 17º.- Denuncia a la autoridad competente

TITULO V. DE LAS TRANSFORMACIONES

Artículo 18º.- Tipos

Artículo 19º.- Tipo A

Artículo 20º.- Tipo B

Artículo 21º.- Tipo C

Artículo 22º.- Tipo D

Artículo 23º.- Tipo E

Artículo 24º.- Taludes

TITULO VI. DE LAS PLANTACIONES DE ÁRBOLES

Artículo 25º.- Desarrollo del Código Civil. Unidad de medida

Artículo 26º.- Distancias de separación

Artículo 27º.- Corte de ramas y raíces y arranque de árboles.

TITULO VII. DEL DEPOSITO DE MATERIALES, ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS, VERTIDOS Y FUEGOS.

Artículo 28.- Deposito de materiales en caminos municipales

Artículo 29.- Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos municipales

Artículo 30.- Abandono de vehículos en caminos, abandono y estacionamiento de vehículos en parcela de lo rustico sin autorización.

Artículo 31.- Prohibición de vertidos

Artículo 32.- Fuegos en la propia finca

TITULO VIII. DE LAS AGUAS DE RIEGO

Artículo 33.- Responsabilidad de las aguas de riego

Artículo 34.- Prohibición del vertido de aguas a caminos

TITULO IX. DE LOS CAMINOS MUNICIPALES

Artículo 35º.- Concepto

Artículo 36º.- Clasificación de los caminos municipales. Anchuras. Distancia de separación de los cerramientos.

TITULO X. SOBRE TAPADO DE POZOS

Artículo 37º.- Condiciones

TITULO XI. SOBRE CAZA Y PESCA

Artículo 38º.- Concepto y denuncia ante la autoridad competente

TITULO XII. SOBRE APROVECHAMIENTOS Y SIEGA

Artículo 39º.- Procedimiento a seguir

TITULO XIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 40º.- Tipificación de las infracciones

Artículo 41º.- Infracciones

Artículo 42º.- Cuantificación de las sanciones

Artículo 43º.- Determinación de cuantía

Artículo 44º.- Conocimiento de los hechos delictivos ante autoridad Judicial

Artículo 45º.- Acumulación de infracciones

Artículo 46º.- Intervención Municipal

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN FINAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, dentro de la esfera de competencia municipal la protección del medio natural y rural del Termino Municipal de Borox. Se incluyen dentro de estos: los terrenos rústicos, riberas y cursos de aguas, así como las zonas verdes formadas por el bosque publico, cerros, parques naturales y caminos rurales vecinales.

ARTICULO 2º.- Obligaciones generales.

Los usuarios de los espacios enumerados anteriormente, deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización.

En todo caso deberán atender y prestar colaboración a las indicaciones que formule la Concejalía de Medio Ambiente o la Unidad de Agentes Rurales del Ayuntamiento de Borox.

ARTICULO 3º.- Usos especiales

Los espacios naturales a los que se refiere la presente Ordenanza que tengan la denominación de Dominio Publico se utilizaran conforme a la legislación en cada momento en vigor.

Cuando por motivos de interés general se autoricen usos especiales en estos espacios naturales, se deberán tomar las medidas previsoras para evitar los efectos perjudiciales que vayan en detrimento del medio, la fauna, la flora, sus habitas y ecosistemas.

ARTICULO 4º.- Responsabilidad.

El que causare daño o desperfecto en espacios naturales, caminos públicos, esta obligado a reparar el daño causado. El causante del menoscabo sufragara todos los gastos que emanen de su conducta. La reparación del daño puede ser, en casos concretos, llevada a cabo por el causante, será decisión municipal. Asimismo se impondrá la sanción que corresponda a la conducta dañina.

Esta corporación podrá exigir aval para la segura sastifacion de la reposición del daño.

La responsabilidad es exigible no solo por los actos propios, sino también por actos de personas o animales a su cargo, en aplicación de los artículos 1.903 y 1.905 del Código Civil.

Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos, será responsable el titular de la autorización, persona física o jurídica.

TITULO II

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

ARTICULO 5.- Todo lo referente a la quema de rastrojos y otros productos forestales, se regirá por las ordenes de la Comunidad Autonómica dictados al efecto así como los que en su caso dicte el Alcalde-Presidente, y que serán publicas a través de los bandos correspondientes. Las mismas regularizaran los plazos y las condiciones en las que deberán efectuarse.

ARTICULO 6.- Deberán respetarse las fechas establecidas en materia de rebusca de uvas, aceitunas y otros productos agrícolas reguladas en la normativa y orden correspondiente. A estos efectos dictaran por la Alcaldía los bandos correspondientes.

ARTICULO 7.- Esta prohibido:

a.- La modificación, alteración u obras que no estén autorizadas por el Ayuntamiento, así como los daños producidos a caminos, vías publicas y en general suelo rustico.

b.- La instalación de vallas, setos, paredes o alambradas así como cualquier otra edificación en contradicción en lo regulado por el *articulo 9 de la Ordenanza Municipal Uso de caminos Públicos del Ayuntamiento de Borox.*

c.- Cualquier tipo de agresión verbal o física contra los Agentes Rurales

d.- Arar los caminos (o volver con el aparato bajado)

e.- "Cegar" las cunetas.

f.- La ocupación de vías publicas o espacios con construcciones o cerrados.

ARTICULO 8.- Presunción de cerramiento de fincas rústicas

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal se considerara cerrada y acotada aunque materialmente no lo este.

ARTICULO 9.- Recogida de frutos

Siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, ya sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

- Entrar a recoger rastrojeras, ramas, troncos o pajas.
- Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aun después de levantar las cosechas.
- Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.

El Propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reparado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos ante la Concejalía de Medioambiente y Agricultura, que procederá en la forma establecida en el artículo 10 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en Derecho.

ARTICULO 10.- Comisión de Valoración.

Formulada una denuncia por el propietario, se requerirá al presunto infractor para que comparezca ante la Concejalía de Medio Ambiente y Agricultura, que designara una Comisión de Valoración, compuesta por el Concejal Delegado y el Jefe de la Unidad de Agentes Rurales como peritos, procediendo a determinar los daños y su valoración conforme a su legal saber y entender y al uso y costumbre de buen labrador, levantando acta, en la que se harán constar:

- Día, mes, año y lugar de la valoración.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.
- Criterios de valoración.
- Cuantificación de los daños ocasionados.
- Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

La actuación de la Concejalía de Medio Ambiente y Agricultura en estos casos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delito o falta, se remitirá el parte oportuno al Juzgado de Instrucción competente.

ARTÍCULO 11.- Los agricultores cuyas parcelas lindan con un camino arreglado y dotado de cunetas para evacuación de aguas deberán colocar para

el acceso a su parcela unos tubos de un diámetro cuyo tamaño será de cómo mínimo 40 cm., de diámetro según la necesidad del arrastre del agua. Los tubos los facilitara el Ayuntamiento a precio de coste. El coste y colocación de dicho tubo corresponderá al agricultor titular de la parcela. Además deberá mantener limpio dicho tubo de entrada a la finca, no tirar sarmientos, ramón, leña, etc, ni cegar las cunetas cuando se este llevando a cabo el proceso de ara u otros trabajos en la parcela.

ARTICULO 12.- Esta prohibido:

a.- Obstaculizar o desviar el cauce del agua natural. (hasta muy grave según valoración)

b.- Depositar tierra o escombros en un camino, padrón o servidumbre de paso para elevarlo y evitar así que el agua penetre en su parcela provocando que el paso del agua se dirija al lindero de abajo. (hasta muy grave según valoración)

c.- Arrojar o depositar cualquier tipo de basuras, escombros o desechos en las inmediaciones de la población, alamedas, propiedades municipales, fincas rústicas, pozos y caminos. (hasta muy grave según valoración)

ARTICULO 13.- Una vez entrada en vigor esta Ordenanza, las plantaciones de viñas y olivos no podrán situarse a una distancia menor de 3m de las cunetas de los caminos arreglados y de 3m desde el borde del padrón o servidumbre. El incumplimiento de lo anterior mencionado conllevara al derribo de las construcciones y/u ocupaciones de espacios públicos, que contravengan la distancia estipulada.

ARTICULO 14.- Los agricultores que en su parcela hayan efectuado trabajos de vertereo o roturación de la misma, deberán tapar los surcos en las lindes con el resto de parcelas o caminos.

TITULO III

DE LAS DISTANCIAS Y SEPARACIONES EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS

ARTICULO 15.- Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas. Se llevará acabo como dice el *artículo 9, de la Ordenanza Municipal del Uso de los Caminos Públicos* para las fincas que linden con camino de uso público, para el resto se tendrá en consideración:

1.- Respetando la Costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de las fincas rústicas, de manera que no perjudique a los colindantes, se respetaran las siguientes reglas:

a.- Cerramiento con alambres y telas transparentes. En caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambres o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (“fita lliure”).

En general, el mojón medianero o fita será de 10 centímetros para la separación de propiedades y caso de no haberlo se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica, será precisa la previa licencia municipal.

b.- Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas. En caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o cañas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose cincuenta centímetros del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retire un metro de mayor elevación.

c.- Cerramiento de setos vivos. En caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento de setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos planteándolo dentro de su propiedad y separándose un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirara un metro y medio mas por cada metro de mayor elevación.

d.- Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades por medio de valla, con arreglo a estas condiciones:

- 1) Cumpla lo regulado en el *artículo 9 de la Ordenanza Municipal Reguladora de uso de Caminos Públicos*.
- 2) En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o los lindantes con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad y la seguridad del tráfico, que los cerramientos formen chafalán
- 3) En los casos que se de licencia para ejecutar un vallado con base de obra, esta base debe de ser de 0.50 metros, siendo el resto de la valla de tela metálica , celosía, o forja hasta una altura de dos metros. La base de obra deberá ser enlucida y pintada con colores que armonicen con el paisaje y entorno. En todo cerramiento existente que no se ajuste a este precepto, el propietario dispondrá de un año de plazo para adecuarlo.
- 4) Se dejara una separación entre parcelas de un metro.
- 5) Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de la licencia Municipal.
- 6) Los invernaderos que se constituyan en las fincas se separaran como mínimo dos metros del centro de mojón medianero.

2.- Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores, o de muretes para canalizaciones, o hijuelas o canales de desagües, lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia municipal, para cuya resolución será preciso el informe de la Unidad de Agentes Rurales.

TITULO IV

SOBRE LOS CAMINOS Y VIAS DE COMUNICACIÓN

ARTICULO 16.- La vigilancia de los caminos, veredas y tramos afecta únicamente a los de dominio y uso público local, cuya conservación y Policía sea competencia del Ayuntamiento de Borox y se recogen en su *Ordenanza Reguladora del Uso de los Caminos Públicos*.

ARTICULO 17.- No obstante a lo dispuesto en el Art. Anterior, para el resto de caminos, carreteras y vías de comunicación de carácter público y cuya titularidad no responda a esta Entidad Local, será aplicable la legislación

autonómica y estatal en materia, denunciando la Unidad de Agentes Rurales ante las autoridades competentes en el deber de colaboración Inter. Administrativa las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en aquellas.

TITULO V DE LAS TRASFORMACIONES

ARTICULO 18.- Para realizar cualquier tipo de transformación en la finca que exija movimiento de tierra, se requerirá previa licencia municipal, que será informada por la Unidad de Agentes Rurales.

Los movimientos de tierra, a estos efectos, quedan clasificados de la forma siguiente:

- TIPO A Entre dos parcelas
- TIPO B Entre una parcela y un camino
- TIPO C En una vía pecuaria
- TIPO D En un barranco
- TIPO E Sobre parcela

ARTICULO 19.- TIPO A

Cuando la transformación se realice entre dos parcelas contiguas y el resultado de las misma produce un hundimiento o elevación del predio transformado, este dejara el correspondiente talud a partir del nivel que tuviere el predio que no ha sido transformado, siempre que no existiere muro alguno, y si lo hubiera a partir de este ultimo.

ARTICULO 20.- TIPO B

Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta además:

1.- Si el predio transformado sufre un hundimiento, no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puedan impedir el paso de las aguas naturales.

2.- Si el predio transformado sufre una elevación, deberá disponer los suficientes aliviaderos para que las aguas naturales no se queden estancadas en el camino afectado.

ARTICULO 21.- TIPO C

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se deberán disponer los medios suficientes, para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.

ARTICULO 22.- TIPO D

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la transformación se produzca dentro de un barranco o junto a la ladera de este, se deberá dejar el suficiente aliviadero para que las aguas naturales puedan circular con facilidad. Cuando el predio transformado sufra una elevación, debela

dejar un canal de desagüe del mismo nivel que su estado originario, preferiblemente a un lado del barranco. Este canal de desagüe podrá ser

sustituido por la colocación de tubos de una dimensión suficiente para canalizar los litros de agua que pueda albergar o canalizar el barranco.

ARTICULO 23.- TIPO E

Cuando la transformación se realice dentro de una finca o parcela producida por el vertido o relleno de tierras procedentes de otras parcelas o vaciados de obras, *previa autorización del Servicio de Medio Ambiente de Toledo* se podrá presentar solicitud de Licencia pertinente al Ayuntamiento para realizar este tipo de transformación.

Las tierras siempre y en todo caso deben estar limpias de basuras y escombros. Se deberá mantener la orografía del terreno y controlar el impacto visual. La transformación debe estar controlada por el Servicio Técnico del Ayuntamiento bajo informe favorable del Servicio de la Unidad de Agentes Rurales.

Cuando dicho vertido o relleno afecte a lo anterior mencionado se podrá suspender dicha transformación hasta evaluación técnica del Servicio de Guardería.

Los permisos concedidos estarán limitados en cantidad y tiempo.

ARTICULO 24.- TALUDES

Será considerado talud, la hipotenusa formada por un triangulo equilátero de ángulo recto, resultante de tomar como lados la misma distancia que hubiere de desnivel al producirse el hundimiento o elevación del predio.

El talud siempre se realizara dentro del predio que realice la transformación.

Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado; pudiendo reclamar el predio no transformado su restitución si este deja de cumplir total o parcialmente su función.

Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea sustituido por un muro de hormigón de la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas por la preceptiva licencia municipal.

Nota: El presupuesto de ejecución material será de 1.5 euros/ m³ de tierra en todas las trasformaciones anteriormente citadas.

TITULO VI DE LAS PLANTACIONES DE ÁRBOLES

ARTICULO 25.- Desarrollo del Código Civil. Unidad de medida.

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, se regulan en este Capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles.

La unidad de medida que se establece para la determinación de las plantaciones de árboles, es el PALMO, el cual equivaldrá a 22,5 centímetros.

ARTICULO 26.- Distancias de separación.

La distancia de separación de los árboles que se planten cerca de las parcelas colindantes o de camino o pista serán las siguientes:

- 40 palmos (9 metros) para el Álamo, Algarrobo y Nogal.
- 30 palmos (6,75 metros) para el Albaricoquero, Higuera en huerta y Olivo.
- 25 palmos (5,625 metros) Higuera en secano.

- 20 palmos (4,5 metros) Cañares y similares.
- 15 palmos (3,375 metros) el Lames, Ciruelo, Granada, Limonero, Manzano, Melocotonero, Membrillero, Morera, Cítricos, Níspero y Nerval.
- 4,5 palmos (1,0125 metros) la Vid en huerta y secano.

Los árboles maderables no se podrán plantar ni criar a una distancia menor de 15 palmos (3,375 metros).

Los árboles de gran desarrollo, deberán ser plantados a una distancia mayor de la señalada en los apartados anteriores, la cual será indicada en cada momento por los técnicos municipales.

ARTICULO 27.- Corte de ramas y raíces y arranque de árboles.

Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranque los árboles que en adelante se planten o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior.

Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de estos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por si mismo dentro de su finca, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

TITULO VII

DEL DEPOSITO DE MATERIALES, ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS, VERTIDOS Y FUEGOS

ARTICULO 28.- Deposito de materiales en caminos municipales.

1.- Se podrán depositar en las pistas y caminos rurales para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, estiércol, materiales y enseres de uso agrícola, durante un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, debiendo el interesado señalar convenientemente dicho obstáculo, y en cualquier caso dejar suficiente paso para el tránsito de personas y vehículos.

2.- Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, en las mismas condiciones del apartado anterior, pero con el consentimiento y anterior aviso a la Unidad de Agentes Rurales. Cuando se trate de obras mayores no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

3.- Trascurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, se considerara infracción administrativa lo que llevara aparejada además la correspondiente sanción además del deber de reparar el daño causado.

El Ayuntamiento podrá retirarlos directamente y dejarlos dentro de la que sea propiedad del interesado, cobrándole al propietario los gastos ocasionados en la retirada.

ARTÍCULO 29.- ESTACIONAMIENTO Y CIRCULACIÓN PROHIBIDO

1. Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos municipales. Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del Termino Municipal para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas. (leve).
2. Estacionamiento de vehículos en caminos municipales. Los vehículos que por necesidades tengan que aparcar o inmovilizar un vehículo dentro de una pista o camino público del término municipal deberán hacerlo lo más pegado a la cuneta no entorpeciendo el paso de otros vehículos y personas.(leve)
3. Estacionamiento de vehículos en la ribera del río y arroyos que trascurren por el término municipal. Queda totalmente prohibido el aparcamiento de vehículos en la zona de servidumbre de ríos y arroyos en deterioro de la flora y fauna existente. (Hasta infracción grave según valoración)
4. Estacionamiento y Circulación de vehículos en el interior de Parques y Jardines del término Municipal. Queda totalmente prohibido el aparcamiento y circulación de cualquier vehículo dentro de los parques y jardines públicos pertenecientes al término municipal. (Hasta infracción grave según valoración).
5. Estacionamiento y circulación de vehículos en el interior de los espacios rústicos municipales Catalogados como Monte Público o zona LIC pertenecientes a la red Natura 2000. Queda totalmente prohibido el aparcamiento y circulación de cualquier vehículo dentro del Monte Público y los cerros de la zona LIC del término municipal. (Hasta infracción muy grave según valoración).
6. Circular por pistas y caminos públicos, con los elementos de arado bajados, produciendo daños y deterioro en estos. (Hasta infracción muy grave según valoración).

ARTICULO 30.- Abandono de vehículos en caminos, abandono y estacionamiento de vehículos en parcelas de lo rústico y urbanas sin autorización.

Esta totalmente prohibido abandonar vehículos en caminos, pistas, carriles, parcelas en general en cualquier zona de rústico del Ayuntamiento de Borox (muy grave).

Queda igualmente prohibido el estacionamiento en finca ajena sin consentimiento del propietario. (hasta infracción grave según valoración).

ARTICULO 31.- Prohibición de vertidos.

Queda prohibido arrojar o tirar en los cauces públicos o privados, de arroyos, ríos, barrancos, caminos, cunetas, acequias, desagües, y similares., objetos tales como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y en general cualquier otro que pueda impedir el paso de

las aguas o sea susceptible de degradar medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en centros de reciclaje especializados para tal fin. (hasta muy grave según valoración)

Asimismo queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros o desechos o cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el Término Municipal, salvo que se disponga autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola. (hasta muy grave según valoración)

Cada propietario de fincas o parcelas de rustico de termino municipal esta obligado a mantener su propiedad limpia de residuos sólidos urbanos, escombros....(El incumplimiento será considerado una falta grave según valoración.)

ARTICULO 32.- Fuegos en la propia finca.

Para la realización de fuegos o quemas de rastrojeras en la propia finca rustica , se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable, en particular la relativa a los incendios forestales. En cualquier caso, deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar la propagación del fuego a otras fincas colindantes y a materiales o líquidos susceptibles de explosión o de fácil combustión, o que alcance tal magnitud que llegue a quedar fuera de control del responsables del fuego.

- Queda totalmente prohibido el abandonar un fuego sin su completa extinción.
- Queda totalmente prohibido el quemar productos químicos, plásticos y derivados en cualquier época del año para su eliminación incontrolada.
- Queda totalmente prohibido el quemar basuras sólidas urbanas para su eliminación incontrolada dentro de cualquier parcela o finca bien sea de suelo rustico o urbano en todo el termino municipal.

(Este articulo se tipificara desde grave hasta muy grave según valoración)

TITULO VIII DE LAS AGUAS DE RIEGO

ARTICULO 33.- Responsabilidad de las aguas de riego.

Salvo prueba en contrario, se consideran responsables del curso de las aguas de riego y daño que puedan producir:

- Los propietarios de las fincas donde vaya destinado el riego.
- En caso de no estar presente el propietario, el que conduzca el riego.

ARTICULO 34.- Prohibición del vertido de aguas a caminos.

Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por la que el agua de riego o las aguas pluviales viertan sobre caminos, pistas o carreteras, así como cualquier actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos.

Se considera infracción administrativa el vertido de aguas a las carreteras, caminos o pistas de titularidad publica, así como a fincas de otros propietarios, lo que llevara aparejada la correspondiente sanción además de reparar el daño causado.

(Hasta grave según valoración)

TITULO IX DE LOS CAMINOS MUNICIPALES

ARTICULO 35.- Concepto

Son carreteras, caminos y pistas rurales todos aquellos de dominio publico municipal y de uso publico, susceptibles de transito rodado, que discurran por el termino municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados en suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calle o viario de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de estas.

ARTICULO 36.- Clasificación de los caminos municipales. Anchuras. Distancia de separación de los cerramientos.

Todo lo dispuesto en este articulo esta contemplado en la *Ordenanza Reguladora del Uso de los Caminos Públicos*, de este Ayuntamiento.

TITULO X SOBRE TAPADO DE POZOS

ARTICULO 37.- Queda totalmente prohibido tener pozos, norias o captaciones de cualquier índole sin estar tapadas y debidamente señalizadas. La forma será la siguiente:

- Una malla de simple torsión de protección que deberá tener una altura mínima de dos metros.
- Los pozos deberán cubrirse con una losa de hormigón o de material suficientemente sólido como para impedir cualquier posibilidad de acceso a su interior.
- Asimismo, deberá evitarse cualquier forma de acceso a todas estas instalaciones cuando pudieran representar peligro para la vida o la integridad de las personas.

El incumplimiento de este articulo será considerado hasta una falta grave.

TITULO XI SOBRE PESCA Y CAZA

ARTICULO 38.- Corresponderá a la Unidad de Agentes Rurales la puesta en conocimiento a la autoridad pertinente a las infracciones a la Ley 2/1993, de Caza de Castilla la Mancha y Ley 1/1992, de Pesca Fluvial.

Asimismo corresponderá la denuncia ante la autoridad competente sobre infracciones a las disposiciones autonómicas y estatales en materia de espacios naturales, fauna y flora silvestre en el deber de mantenimiento y conservación de los recursos naturales existentes con independencia de su titularidad o régimen jurídico.

TITULO XII SOBRE APROVECHAMIENTOS Y SIEGA

ARTICULO 39.- Para el control del aprovechamiento de paja o cebada y su correcta recogida, la Asociación de Agricultores deberá presentar a la Concejalía de Medio Ambiente y Agricultura para su aprobación documento acreditativo en el cual se refleje:

- Fecha de inicio del periodo de cosecha que nunca será antes del 15 de Junio de cada año a no ser por motivos especiales de seguridad previo aviso ante la Concejalía de Medio Ambiente.
- Listado de personal encargado de la siega y empaquetado de paja y las parcelas que tienen adjudicadas cada uno. Estas adjudicaciones deberán estar hechas por escrito con firma del propietario de la parcela y sello con firma de la Asociación de Agricultores.
- Se destinara colores diferentes a las pitas de cada arrendatario o propietario encargado de la siega y recogida de paja.

Aquel personal encargado de la siega y empaquetado que realice sus tareas a expensas de estas directrices cometerá hasta una infracción grave según valoración Municipal.

TITULO XIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 40.- Tipificación de las infracciones

Las infracciones se clasificaran en :

- 1.- Faltas muy graves
- 2.- Faltas graves
- 3.- Faltas leves

En los casos en los que la restitución del daño causado sea posible valorar económicamente, será su valor real lo que determine la gravedad del hecho constitutivo de falta, pudiendo aplicar la sanción económica correspondiente dentro de los límites marcados en cada caso por la presente Ordenanza.

ARTICULO 41.- Queda prohibido y debidamente sancionado por este reglamento las siguientes infracciones y a su vez catalogadas en:

- 1)Infracciones muy graves.-
 - a) Vertidos de escombros , tierras procedentes de vaciado y movimientos de tierras, muebles, objetos inútiles, enseres o basuras domesticas o industriales en general residuos sólidos urbanos e industriales, en terrenos o zona rural no autorizados por el Ayuntamiento en cantidad superior al metro cúbico. (1 m³)
 - b) Quemado incontrolado de cualquier sustancia o producto contaminante para el medio ambiente, tales como ruedas, gomas, productos químicos, combustibles, etc.
 - c) Quemado de materiales de residuos de obras como palets, sacos, bidones etc. Para su eliminación incontrolada.

- d) Utilización o vertido de productos químicos que puedan suponer daño a personas, animales o plantas.
- e) Realizar uso indebido en aplicación abonos y tratamientos fitosanitarios que perjudiquen ganado, fincas, viñedos u otras plantaciones cualquiera colindantes, así como no destruir adecuadamente los envases o recipientes de los citados productos.
- f) El que sin autorización ocupare, rompiere o roturare todo o parte de un monte.
- g) El que sin autorización competente cortare o arrancare árboles, leñas gruesas, o ramaje cepas o tocones.
- h) El que descortezase árboles o los abriere para extraer resina o aprovechar el corcho sin autorización competente.
- i) Los que sin autorización competente, hiciesen excavaciones, abran zanjas, saquen tierra, piedra, arena de los caminos públicos y uso local en una cantidad superior a un metro cúbico (1 m^3)
- j) Encender fuegos para cualquier uso distinto de la preparación de alimentos, y ello tan solo en lugares acondicionados al efecto y en época permitida.
- k) Abandonar un fuego, después de encenderle, antes de que este totalmente apagado.
- l) Operaciones de carboneo o utilización de equipos de destilaciones portátiles. Almacenamiento, transporte o utilización de materiales inflamables o explosivos.
- m) El lanzamiento de cohetes globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego o puedan provocarlo, sin la preceptiva autorización.
- n) Acampar o pernoctar fuera de las áreas establecidas, sin autorización expresa del Ayuntamiento.
- o) Circular con vehículo de motor campo a través y fuera de las zonas establecidas en deterioro del medio rural o patrimonio natural del municipio.
- p) El abandono de vehículos a motor en el medio natural o rural del Municipio.
- q) Las desobediencias reiteradas a las resoluciones tomadas por la Concejalía de Medio Ambiente.

2) Infracciones Graves.-

- a) Tener animales abandonados en el campo.
- b) Cualquier acción u omisión que pueda favorecer la aparición de plagas o enfermedades susceptibles de afectar a personas, animales o plantas.
- c) Los que sin autorización competente aprovecharen esparto, juncos, palmitos, berceo u otras plantas industriales o beneficiosas para la economía rural, bellota, piñón o piña y demás frutos.
Igual el que aproveche hojas frescas o secas, musgo, serojas, mantillo, estiércoles, piedras, arenas u otros productos análogos en una cantidad inferior a un metro cúbico (1 m^3)
- d) Abandonar reses muertas, o restos de las mismas, sin proceder al debido enterramiento o cremación conforme a la normativa vigente.

- e) Las desobediencias a las indicaciones cursadas por los Agentes Rurales , así como la falta de respeto o consideración a las personas que componen el servicio.
- f) Cualquier actuación que atente contra el uso, la integridad de las propiedades o frutos de titularidad publica.
- g) La tenencia de pozos, norias, o captaciones sin las debidas protecciones o tapas, que puedan suponer peligro para personas o animales, y posibilidades de contaminación de aguas de terceros.
- h) Arrojar o abandonar cerillas, puntas de cigarrillos u objetos en combustión al transitar por las zonas rurales o forestales
- i) Circular con vehículos de motor o bicicletas por carriles agrarios o cortafuegos sin autorización competente.
- j) Quema de residuos sólidos urbanos o industriales para su eliminación incontrolada dentro del municipio, tanto en finca rustica como urbana.
- k) Vertido de residuos sólidos urbanos o industriales en el termino municipal sin autorización del Ayuntamiento en cantidades inferiores a un metro cúbico.
- l) Quema de restos de poda de árboles y jardinería en patios vecinales para su eliminación incontrolada.
- m) Verter estiércol de cuadras, establos, corrales, granjas etc.. sin autorización municipal en el medio natural o rustico del Municipio.
- n) Ocupar un camino municipal sin autorización, con aparatos de arado o cualquier elemento o enseres procedentes de alguna actividad agraria o agrícola.
- o) Circular a mas de 30 Km/h y mas de 3 vehículos a motor en las zonas permitidas.

3) Infracciones leves.-

- a) Invadir caminos públicos y zonas de dominio publico de titularidad local con piedra, sarmientos, ramas, broza de heredades colindantes, o cualquier tipo de obstáculos de carácter fijo, así como dejar correr por ellos agua al regar las fincas, y en general cuantas acciones produzcan daño a los mismos.
- b) No respetar las entradas establecidas a fincas colindantes o realizar estas sin la previa autorización municipal y el debido encauzamiento de las cunetas correspondientes.
- c) Colocar estorbos a menos de 1.25 metros de distancia del margen de caminos públicos susceptibles de destinarse al transito de vehículos.
- d) Rebuscar frutos en época no permitida o sin autorización pertinente.
- e) Plantar árboles frutales o de sombra a menos de la distancia de 11 metros desde el eje de los caminos, tramos o veredas, con especial

atención al plantado de olivos. En caso de vid la distancia se reducirá a 8 metros.

- f) Sembrado de cualquier tipo de plantas a menos de una distancia que evite el menoscabo de los caminos públicos.
- g) La practica de paseo o senderismo fuera de los caminos o zonas reservadas para ello.
Prohibido el campo a través a pie o caballo.
- h) El paseo con animales de compañía sueltos.
- i) Arrojar o abandonar sobre el terreno cualquier tipo de material combustible. Papeles, plásticos, vidrios y otros tipos de residuos o basuras.
- j) Utilización de cartuchos de caza con taco de papel.

ARTICULO 42.- Cuantificación de las sanciones

Las sanciones especificadas en esta ordenanza, no sancionadas especialmente por la correspondiente legislación sectorial, serán sancionadas conforme a las siguientes cuantías.

1. Faltas leves, multa de cero a cincuenta Euros (0 a 50 Eur.)
2. Faltas graves, multa comprendida entre cincuentauno a mil Euros (51 a 1000 Eur.)
3. Faltas muy graves, multa comprendida entre mil uno a diez mil Euros (1001 a 10000 Eur.)

ARTICULO 43.- Determinación de cuantía

Para determinar la cuantía de la sanción que proceda, se atenderá a la valoración conjunta de los elementos siguientes:

- La naturaleza de la infracción
- La gravedad del daño ocasionado
- El grado de intencionalidad que pueda deducirse
- Gravedad para personas o bienes
- Reincidencia
- Capacidad económica del infractor
- Demás circunstancias que se estime oportuno

ARTICULO 44.- Conocimiento de hechos delictivos a la Autoridad Judicial

Además de las sanciones señaladas, el Ayuntamiento pondrá los hechos, si procediera, en conocimiento de la Autoridad Judicial, a los efectos de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar, tanto de orden civil, como penal.

ARTICULO 45.- Acumulación de infracciones.

Cuando aparezcan cometidas varias infracciones se acumularan las sanciones económicas correspondientes, salvo en caso de que alguna de ellas haya originado la/s otra/s , en cuyo caso solo se aplicara la sanción mayor que corresponda a la acción de origen.

ARTICULO 46.- Cualquier infracción de lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Lo establecido en la Presente Ordenanza, se entiende sin perjuicio de la aplicación directa, si procede, de la normativa sectorial específica reguladora en cada caso.

Segunda.- Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en la legislación aplicable, tanto estatal como autonómica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y a su vez derogara a la ordenanza Municipal sobre el Medio Rural del Ayuntamiento de Borox Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 239 del 16 Octubre 2008. Permanecerá en vigor hasta que no se determine su derogación o modificación expresa.

VºBº
ALCALDE

SECRETARIO

Fdo. Luis Miguel Díaz Navarro

Fdo. Carlos M. Buguella Yudice